

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320230015100

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que:

Acreditar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, como quiera que fuera presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014685014, expedido el 24 de enero de 2023 por DECEVAL S.A. con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2036, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación como se observa a ítem 05 del expediente, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, pues se limita a indicar que la exigibilidad de la obligación se da en el momento en que el demandado incurre en mora esto es el 2 de agosto de 2022 no desde la fecha en que se expide el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014685014 de fecha 24 de enero de 2023.

Al respecto, es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

En el presente caso, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014685014, expedido el 24 de enero de 2023 por DECEVAL S.A., documento que presta mérito ejecutivo al

tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1. del decreto 2555 de 2010.

Sin desconocerse el mérito ejecutivo que reviste el documento presentado para el cobro, admitiendo su validez como título electrónico, se descarta la revisión de la copia del pagaré No. 132208655959 como título valor base de la ejecución, **pues éste se encontraría desmaterializado, y aunque puede servir de consulta y complemento al documento ejecutado, el mismo no podría ser parte integral del título electrónico que se pretende hacer valer.**

Al respecto la Superintendencia Financiera en concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 ha definido la desmaterialización de un valor como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.

El cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General de Proceso, es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., el documento llamado a contener esos requisitos esenciales que establece la precitada norma.

Con lo anterior, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014685014 aportado, contiene datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual se debe sujetar el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo. Así pues, al corroborar la exigibilidad de la obligación ejecutada, se resalta la fecha de vencimiento plasmada en el certificado base de la ejecución, se estableció para el 02 de agosto de 2036, es decir, la obligación no es exigible; es de aclarar que dicho elemento no puede sustituirse con el pagaré allegado en copia, **pues se encuentra desmaterializado.**

Sumado a lo anterior el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., se advierte que en él no se incorporó la forma de pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado, o el número de cuotas o el monto de las mismas, haciendo imposible dar por satisfecho el requisito de vencimiento por aceleración del plazo, y aceptar la exigencia total de la obligación.

En síntesis, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de la acción ejecutiva allegado no presta mérito ejecutivo, pues teniendo como fecha de vencimiento el 02 de agosto de 2036, fecha futura que aún no ha acontecido, careciendo del requisito de exigibilidad; y de otro lado, tampoco es posible considerar la copia del pagaré No. 132208655959 como título ejecutivo base de la ejecución, ya que el mismo se encuentra **desmaterializado**, y en consecuencia, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago respecto el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014685014 de Banco Caja Social contra Carlos Alberto Jiménez Acevedo y Erika Isabel Roa Rincon, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 050 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 23 - marzo - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria